En la ciudad de Trelew, a los 24 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., C. E. c/ H., J. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 116 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 17/04/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 43 mediante el ID 1400165 contra la sentencia de fs. 34/39 vta. (S.D. N° 09/2024 del 29/02/2024), recurso concedido en fecha 05/03/2024.

A fs. 44/57 vta. (ID 1409712) la recurrente expresa agravios, cuyo traslado concedido en fecha 12/03/2024 fue contestado por la demandada a fs. 58/62 vta. (ID 1419031).

En la citada sentencia se desestimó la demanda promovida por C. E. L. contra J. L. H., con costas a cargo del actor.-

I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por el actor y la respuesta a los mismos por parte de la demandada.-

1) La apelante comienza por considerar que la sentencia recurrida resulta injustificada y arbitraria. En resumen cuestiona la valoración probatoria de los testigos efectuada por la Jueza de primera instancia para rechazar la demanda.

En primer lugar, resalta que el trabajador desempeñó funciones como casero en los inmuebles ubicados en la calle Cabot X. y Cabot X., bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Ley 26.844). Menciona que dadas las características especiales del trabajo en casas particulares, existe una mayor dificultad en la prueba, por lo que solicitó que se consideren los hechos y pruebas bajo el principio *in dubio pro operario* y el principio de la primacía de la realidad, en búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

En segundo lugar, cuestiona una porción del resolutorio recurrido, en donde la magistR. expresa que le resulta inverosímil el relato de los hechos, a tal fin transcribe la porción del resolutorio y manifiesta que no se logra observar la inverosimilitud del relato del actor y que la *a quo* parte fundando su sentencia mediante un error no sólo de hecho sino de derecho.

Manifiesta que no puede considerarse que hubo consentimiento del trabajador por el solo hecho de no haber intimado, ni reclamado su registración, pues el paso de tiempo no incide en lo establecido en el art. 12 y 58 LCT. Además, agrega que el trabajador

desconocía quiénes eran los sucesores de sus empleadores y que el Sr. J. L. H., quien se presentó como sucesor de M. y R., no aportó documentación que respaldara su afirmación. Alude que la carta documento se encuentra en la causa de desalojo.

Manifiesta que se debe tener presente que el Sr. L. es un trabajador sin educación formal, cuya remuneración incluía parte de la casa precaria que habitaba y que su único empleador le encomendó el cuidado y mantenimiento de los inmuebles durante 27 años. Y que al recibir una carta documento de una persona que no demostró ser heredero ni titular del inmueble, el mismo no contaba con recursos económicos para responder legalmente.

Además, señala que su falta de educación le impedía comprender la necesidad de responder a una carta de alguien completamente desconocido para él. Resalta que el silencio del trabajador no implica renuncia a sus derechos.

Agrega que no logra comprender por qué a la Jueza no le resultó “llamativo” que el supuesto sucesor y titular del inmueble no se presentara en el domicilio para informar al Sr. L. sobre su sucesión. En cambio, sí encontró llamativo el silencio del trabajador, a pesar de que la ley laboral especifica que dicho silencio no constituye una presunción en su contra. Además, arguye que la magistR. no consideró extraño que el Sr. H., supuestamente, celebrara un contrato de arrendamiento en el inmueble ubicado en la calle Cabot X., pero esperara hasta el año 2021 para iniciar el proceso de desalojo. Agrega que tampoco resultó sorprendente que, si la Sra. R. sentía temor del Sr. L. desde 2010, no iniciara el proceso de desalojo ese año, ni le pareció extraño que el Sr. H. iniciara el proceso de desalojo en 2021, cuando la Sra. R. falleció en 2019. También refiere que la sentenciante no consideró extraño que, si existía un supuesto contrato de mutuo, el demandado no iniciara una acción por incumplimiento contractual. Añade que tampoco le sorprendió a la jueza que el Sr. M. y la Sra. R. no iniciaran ninguna acción de incumplimiento contractual o desalojo durante los 23 años que tuvieron relación con el Sr. L. (ver fs. 45 vta.).

Señala que la Jueza destacó que el Sr. L. es una persona sin educación formal y manifestó que el actor utilizó la palabra "locatario" al responder a una notificación de desalojo, y que esto haya sido interpretado como una negación del contrato laboral. Sin embargo, señala que se debe tener en cuenta que no existía un contrato de arrendamiento, como reconocen los demandantes. Luego refiere a los principios del derecho laboral.

Manifiesta que al Sr. L. se le había dicho durante 26 años que era una especie de inquilino del inmueble, y ante la pregunta del oficial notificador que le informaban que lo iban a desalojar lo primero que pudo contestar fue ser "locatario".

Arguye que la Jueza deja de lado los principios básicos del derecho laboral, como el *in dubio pro operario,* que establece que en caso de duda se debe favorecer al trabajador, el principio de primacía de la realidad y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Concluye que lo que prima en el presente caso es la puesta a disposición del Sr. L. a favor del Sr. M., luego a favor de la Sra. R. a cambio de una prestación dineraria y en especie y por último a favor del Sr. H.. Agrega que esto lo acreditó, luego de ser asesorado por un letrado, al contestar la demanda de desalojo en donde reconoce que el vínculo era laboral y la percepción de su salario no estaba integrado únicamente por los $5.000 sino que además por el inmueble que habitaba.

Reitera que el Sr. L. comenzó a trabajar con el Sr. M., y cuando éste falleció, intentó llegar a un acuerdo con la Sra. R. I. R. a fin de extinguir el contrato laboral. Sin embargo, al no llegar a un acuerdo debió continuar la relación laboral con la Sra. R..

Agrega que existió una prestación del Sr. L. a favor de la Sra. R. y por lo tanto resulta operativa la presunción del art. 23 LCT, que no se encuentra desvirtuada por el demandado.

Manifiesta que le resulta totalmente descabellado que la sentencia cuestionada se encuentre fundada principalmente en actuaciones desarrolladas en una causa de desalojo.

Luego, cuestiona el análisis de la prueba testimonial, manifestando que la Juzgadora yerra al manifestar que los testigos eran vecinos del lugar. Resalta que los testigos C. A. D., N. V. G. y M. S. Z. no eran vecinos, por lo que la arbitrariedad de la sentencia es manifiesta. Agrega que las interpretaciones sobre las testimoniales brindadas y transcriptas en la sentencia están tergiversadas y no reflejan la realidad de lo que expusieron los testigos. Posteriormente, refuta cada testimonial producida, detallando los puntos en los que se considera que la juzgadora cometió errores en su análisis de las declaraciones de V. S., Z., G., B. y R..

Manifiesta que los testimonios demuestran la existencia de una relación laboral entre el Sr. L. y sus empleadores, contradiciendo la conclusión de la juzgadora en cuanto a que no existía tal relación.

Por último, refiere a doctrina y jurisprudencia destinadas a sustentar su postura.

Luego en el punto II apela los honorarios por altos por causarle un gravamen irreparable.

2) El demandado en respuesta a los agravios expuestos, destaca que el actor no probó haberse desempeñado como trabajador bajo relación de dependencia ni del Sr. M., ni de la Sra. R. ni de su parte. En consecuencia sostiene que no constituyó el plafón suficiente para acceder a la presunción del art. 23 LCT, ya que si no se acredita la prestación de servicios para otro, mal puede aplicarse presunción alguna. Manifiesta que ningún testigo acreditó que el actor prestaba servicios ni para la Sra. R. ni para el suscripto.

Alude que de las actuaciones judiciales sustanciadas entre las partes el actor en una primera ocasión adujo ser locatario. Luego al contestar demanda, dijo haber sido empleado de M. y que había requerido a la Sra. R. liquidar su indemnización, sin resultados, por lo que estaba ejerciendo el derecho de retención. Pero en la demanda de los presentes autos vuelve a cambiar de versión, diciendo que también trabajó para la Sra. R. y para el

suscripto. Agrega que esta circunstancia fue señalada por las juzgadoras intervinientes en que no se corresponde con el orden natural de los hechos ni el comportamiento esperable de un ex trabajador, en especial uno que aduce una antigüedad de casi 30 años. Sino que lo cierto es que el actor inicialmente ensayó variados argumentos para permanecer en el inmueble y que, concretado el desahucio, emprendió la aventura de autos para obtener un enriquecimiento que es incausado.

Advierte que de la lectura de la expresión de agravios surge que no se cumplió con la exigencia técnica de rebatir en modo frontal y eficaz. Refiere que los argumentos podrían agruparse en: a) hipótesis e interrogaciones de propia confección de la parte, b) interpretaciones tergiversadas de testimonios analizados de modo sesgado, a la par de omitir su correlación con otros medios de prueba de mayor y extrema rigurosidad, c) inserción de numerosos argumentos novedosos vedados al análisis en virtud del art. 281 CPCC.

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en conjunto, los que como se puede apreciar se refieren a la valoración probatoria realizada por la magistR. de grado para rechazar la demanda.

1) Cabe expresar preliminarmente que, si bien el memorial en algunos pasajes resulta rayano en la deserción -como se apreciará más abajo-, el mismo cumple con el mínimo recaudo de crítica concreta y razonada. Es que, más allá del resultado que surja del análisis de los agravios, el apelante ha criticado la sentencia respecto a la valoración probatoria, destacando su importancia para la decisión, explayándose en cada caso acerca de lo que entiende ha sido la equivocada consideración realizada en la sentencia.-

Amén de lo antedicho, es de recordar que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente, debe estarse a la apertura de la instancia. Ésa es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C.1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; ídem., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 6/9/91, LL, 1992-A-84).-

2) A los fines de ingresar a su tratamiento, primeramente considero que resulta conveniente recordar las posiciones de ambas partes en la presente *litis*. El accionante adujo que su parte ingresó a laborar bajo las órdenes de los tíos del aquí demandado, los Sres. A.

O. M. y R. I. R. en el año 1996, en la residencia familiar sita en calle Cabot N° X., y en un inmueble, actualmente propiedad del Sr. H., ubicado frente a ésta y cuya numeración es X..

Respecto a la categoría laboral manifestó que la relación de trabajo se debió encuadrar dentro de la categoría 3 de la ley 26.844. Señaló que fue contratado para efectuar tareas variadas como mantenimiento de la vivienda que habitaban los difuntos, pintura, arreglos varios, limpieza, dar de comer a sus mascotas, cuidar su casa cuando ellos salían de viaje, entre otras. Que como contraprestación por sus servicios, su mandante percibió en el mejor de los casos la suma de $ 5.000, consistiendo la mayoría de las veces en retribuciones en especie (habitación, pago de servicios, alimentos para él y su grupo familiar). Argumentó que la relación se desarrolló durante toda su vigencia sin ser registR.. En cuanto el horario manifestó que se encontraba a disposición las 24 horas del día (ver demanda, fs. 02/vta.).

Por su parte, el demandado, negó los hechos relatados por el actor, específicamente la relación laboral invocada (ver fs. 14 y vta. pto. II) e indicó en el acápite “Hechos” que los antecedentes en sede judicial demuestran que la demanda se sustenta en mentiras, y que no ha reparado en ejercer conductas abusivas contra personas ancianas y enfermas, sembrando el terror para intentar quedarse con el inmueble, y luego, al verse accionado, invoca una inexistente relación laboral nada menos que de varias décadas. En síntesis explicó que el Sr. M. le prestó un inmueble de su propiedad (Cabot X. de Trelew) ubicado exactamente en frente de su vivienda particular (Cabot X. de Trelew), para que lo ocupara por un tiempo hasta que pudiera ubicarse por su cuenta.

3) En tales condiciones, al verse negada la existencia de relación laboral, cabe señalar que no basta con demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T. Es que para que opere la presunción del art. 23 de la LCT es menester que concurran dos requisitos básicos: a) la prestación de un servicio y b) una relación de subordinación económica, técnica y jurídica entre el prestador y el beneficiario de dicho servicio; sosteniéndose que en la medida en que la naturaleza del vínculo resulte controvertida, la carga de demostrar la existencia de tales presupuestos fácticos -que tornan operativa la presunción legal- pesa sobre quien invoca la relación laboral (conf. art. 377 del CPCC, arts. 45 y 76 de la ley 69; conf. CANE, Sala “A”, SDL 22/04 entre otros).

También se consideró, ateniéndose al texto de la norma en cuestión, que se admite como salvedades a la presunción la prueba de “las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven”, habiéndose señalado que tales tres datos o elementos son las claves que sirven para encuadrar jurídicamente el tipo de relación en lo que hace a lo central de una relación laboral, que es la dependencia subordinada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. La Ley, Tº II, 2007, pág. 77).-

Por ello, no cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga del actor acreditar los servicios bajo dependencia. Se trata de probar los hechos afirmados en demanda que fueron negados por su contraria (art. 377 del C.P.C.C.).

4) En ese contexto, la jueza de grado, al examinar si existió relación de dependencia entre el actor y los Sres. A. O. M. y R. I. R., tíos fallecidos del sucesor demandado, concluyó que la misma no había sido acreditada y que la versión de los hechos brindada por el actor resulta "francamente inverosímil" (ver sentencia a fs. 36 vta., último párrafo).

Luego de relatar los acontecimientos sucedidos concluyó que *"…la situación descripta por el actor resulta poco creíble, contraria al normal suceder de las cosas. Afirma que trabajó primero para M./R. durante 23 años a cambio de $ 5.000 mensuales que le eran pagados principalmente en especie (vivienda) para estar 24 horas a disposición de aquéllos, que tras morir R. (junio 2019) ningún heredero se presentó para manifestarle que prescindiría de sus servicios, por lo que continuó realizando tareas de mantenimiento del hogar, hasta que en octubre de 2020 le llegó una demandada de desalojo, el que se efectivizó en febrero de 2022. Destaco que* ***recién al contestar la demanda de desalojo invocó la existencia de una relación laboral con M. (24 años después de que habría tenido inicio),*** *y recordemos que* ***cuando H. le remitió carta documento en octubre de 2020 instándolo a que entregue la vivienda que ocupaba, el propio actor reconoce que guardó silencio,*** *lo que resulta por demás llamativo.* ***Recién después de efectivizado el desalojo, en marzo de 2022, intimó a H. a que aclare situación laboral, y tras la negación del vínculo se dio por despedido****. Del expediente de desalojo que tramitó por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew y que tengo en este acto a la vista (Expte. 13/2024), surge que en oportunidad de ser el actor notificado de la demanda (cédula de fs. 43/44) en fecha 17/3/2021, manifestó* ***"que ocupa el inmueble en carácter de locatario (fue concedido por A. M.)". Luego al contestar demanda (fs. 45/46) dio otra versión de los hechos bien distinta a la que espontáneamente brindó al oficial notificador, y a la que luego efectuó en esta causa laboral.*** *Al contestar la demanda del desalojo invocó que mantuvo una relación laboral con M., que se ocupaba de cuidar y mantener la vivienda en la que empezó a residir con su grupo familiar, que cuando falleció M. comenzó a conversar con su viuda de como "liquidar", que la indemnización nunca se efectivizó y que al fallecer R. quedó en la casa ejerciendo derecho de retención hasta que se concrete el pago correspondiente a indemnizaciones salariales (sic), y que no tenía obligación de restituir hasta que se cancele su crédito laboral. Como puede apreciarse la versión que aquí ofreció fue otra. En la causa del desalojo solo invocó relación laboral existente con M., que se ocupaba de mantener la vivienda (del relato parece que se refiere sólo a la que él ocupaba con su grupo familiar: "… principalmente me ocupaba del cuidado de la vivienda y el*

mantenimiento. Fue así que comencé a residir en la vivienda"), que cuando murió M. intentó llegar a algún acuerdo indemnizatorio con la viuda (a la que nunca sindicó como empleadora), que como no le pagaron nada ejerció derecho de retención. Nada dijo de que continuó la relación laboral con H., etc. Todas estas contradicciones del actor que fue cambiando su discurso, lo que denota mala fe, además de resultar poco creíble, sumado a las demás conductas que adoptó y que ya fueron descriptas, hacen que me incline por la versión del demandado, la que además de lógica resultó corroboR. por los testigos que declararon en la causa, conforme paso a analizar..." (Ver sentencia, fs. 37 último párrafo a fs. 38 segundo párrafo.).

Posteriormente, analizó la prueba testimonial y concluyó que: *" Este grupo de testigos, vecinos del lugar donde vivían los involucrados, dan cuenta de que L. solía hacer el jardín en la casa de M., que hacía limpieza de patio, salía con bolsas. Esta sola referencia no alcanza para tener por configuR. una relación de trabajo de tipo subordinado. Los testigos refirieron que M. le prestó la casa a L. para que no se la usurpen, que L. no tenía trabajo, que cuando vivía ahí vivía de changas, que M. algo le pagaría por cortarle el césped, las rosas, cuidarle la casa cuando viajaban (S.). D. refirió haber hecho gestiones a pedido de H. previo al desalojo para consensuar la entrega de la vivienda, no surgiendo de su relato que L. haya invocado la existencia de relación laboral con M., R. ni H., habiéndose centrado las tratativas en torno al plazo para entregar la propiedad. Con los testimonios de Z. y G. sabemos que aquél durante el 2015 vivió en la casa de la Sra. R., acompañándola y haciendo el mantenimiento de la vivienda, que L. ocupaba la casa de enfrente a título de préstamo, que R. le había avisado que la quería arreglar y vender y que L. le dijo que cuando consiguiera un terreno se iría, que R. le tenía miedo a L.. Estos testimonios acreditan –en consonancia con lo demás analizado- que L. ocupaba la vivienda propiedad de la familia a título de préstamo, que vivía de changas, que cuando murió M. ninguna vinculación tuvo con R., que nunca existió relación laboral. Nada más que agregar frente a este reclamo que luce disparatado. No se acreditó la relación laboral con M. ni con R., ni que haya prestado servicio alguno a H., todo lo cual lleva a rechazar de plano la acción."* (ver fs. 39).

5) Desde ya observo que la recurrente en gran parte de su agravios pretende invalidar los referidos considerandos de manera genérica e imprecisa invocando argumentos novedosos en esta instancia, tales como que *"el actor desconocía totalmente quien* (sic) *eran los sucesores de sus empleadores…"* (fs. 44 vta. último párrafo) y que de la carta documento notificada previo al desalojo no surgía el carácter de heredero del Sr. H.. También es novedosa la afirmación de que *"…un trabajador como el Sr. L. , que no se encuentra escolarizado , que parte de su remuneración es concedida por la casa precaria que ocupaba y que su único empleador le encomendó cuidar y mantener los inmuebles,*

que dicha tarea la efectuó durante 27 años , que no contaba con recurso (sic) *económicos para contestar mediante una carta documento - obsérvese que para al* (sic) *contestar la demanda de desalojo lo patrocinó un defensor oficial - recibe una Carta Documento de una persona que sin demostrar el carácter de heredero y/o titular del inmueble le solicita desalojar el mismo. El trabajador no posee ni poseía medios económicos para asesorarse legalmente ni educación para entender que debía contestar una carta documento de una persona desconocida totalmente para él, más allá que vuelvo a reiterar que el silencio del trabajador no genera presunciones en su contra ni implica renuncias a sus derechos.”(*ver expresión de agravios, fs. 45 últimos párrafos). A ello debo agregar que lo expuesto no solo es novedoso, sino que también contradice lo manifestado en su demanda, al referir que el actor no *“respondió la misiva y continuó en el inmueble, ya que consideraba que previamente debía ser indemnizado por los servicios prestados”* (ver demanda, fs. 02 vta. sexto párrafo).

En consecuencia, dado que el actor no esgrimió los argumentos aludidos en primera instancia, esta Alzada se encuentra limitada a pronunciarse sobre los mismos atento a lo dispuesto en el art. 280 CPPCH.

6) Seguidamente el actor recurrente invoca la arbitrariedad en la sentencia y errónea valoración de la prueba. Al respecto, atento a ser motivo de agravios la valoración probatoria realizada por la *a quo* cabe señalar que, los jueces deben formar su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano

en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).-

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

A su vez, con relación a la prueba testimonial, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden ab initio el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos,

etc. (conf. Benavente, María I., en HightonAreán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

De allí, que desde ya no puedo más que desestimar las afirmaciones del actor impugnante en cuanto señalar que *“la prueba en la que principalmente funda sentencia el a quo, es una causa cuyo objeto es un desalojo…”* (fs. 48 vta., sexto párrafo), cuando dichos antecedentes judiciales (“H., J. L. c/ L., C. E. y/o quien resulte ocupante s/ DESALOJO” (Expte. 13/2021) correspondían ser tenidos en cuenta en autos en consonancia con las demás probanzas producidas en autos. Es que como referí anteriormente la Jueza de grado efectuó un exhaustivo análisis de la prueba testimonial, de la documental, entre ellas de los antecedentes judiciales que uniera a las partes, y concluyó que si bien las testimoniales refieren a que el Sr. L. solía hacer el jardín del Sr. M. y la limpieza de patio, ello no alcanza para tener por configurada una relación de trabajo de tipo subordinado, como también señaló ciertas inconsistencias en el relato del actor.

Es que luego de valorar los testimonios prestados por los Sres. R. O. B., M. A. Z., M. B. V. S., N. V. G., I. R., C. A. D., por sistema Webex conjuntamente con los antecedentes de la causa, puede ser extraído de su valoración global, que ninguno de ellos pudo describir una relación laboral, sino que más bien dichas declaraciones conjuntamente con la causa de desalojo acreditan los hechos invocados por el demandado al contestar la demanda, esto es, que la casa en donde habitaba el Sr. L. había sino entregada a su parte en calidad de préstamo y que no luce acreditada la prestación de servicios invocada.

El recurrente cuestiona la valoración realizada por la *a quo* para no tener por acreditada la relación laboral por diversos motivos. Señala, por ejemplo, que la *a quo* se equivoca por cuanto señala que los testigos C. A. D., N. V. G., M. S. Z., eran vecinos del lugar. También refiere que la testigo V. S. no pudo afirmar que M. le prestó la casa al Sr. L. para que no la usurpen, sino que expresó que el Sr. M. le dijo a ella que lo puso en esa casa para que no la usurpen y que lo relevante a rescatar es que el Sr. L. ejercía tarea de casero en los inmuebles Cabot X./X., y que efectuaba tareas de jardinería entre otras (ver fs. 49/vta.). También pretende invalidar el testimonio de Z., por cuanto considera que el mismo no se sitúa en tiempo y espacio y que nada expuso respecto a cuánto tiempo trabajó con la Sra. R. (fs. 50vta.). De igual manera refirió a la declaración testimonial de la Sra. G. en cuanto su ubicación en tiempo y espacio, y agrega que la testigo ni siquiera mencionó haber visto al Sr. L. (ver fs. 51 *in fine/*vta.). Agrega que del testimonio del Sr. B. quedó demostrado que prestó tareas desde el 1996 (ver fs. 51 vta. *in fine/*52). Por último refiere que es claro el testimonio del Sr. R., al indicar que el trabajador L. prestaba tareas para el Sr. M. (ver fs. 52).

Es de destacar que el hecho que la testigo V. S. (fs. 28) haya manifestado que una vez el Sr. M. le dijo haber puesto al Sr. L. en la casa para que la cuiden, no invalida su

declaración testimonial tal como refiere el apelante, por cuanto también refirió que el actor no tenía trabajo, que realizaba changas, que le cuidaba la casa a M. cuando viajaba, “que algo le pagaría” y tal declaración es coincidente con las demás constancias de autos.

Asimismo, el Sr. M. Z. (fs. 26), señaló que el vínculo que lo unía a él con la Sra. R. fue laboral durante el año 2015. Manifestó que L. vivía en la casa de enfrente, que no tenía trato con R., que L. estaba ahí porque se le dio en préstamo la vivienda, y que cuando consiguiera un terreno se iba a ir. Por otra parte, la Sra. N. V. G., en su declaración (fs. 29), afirmó ser masajista de profesión y mencionó que la tía de H. era una de sus pacientes. Describió que solía atenderla entre 2 y 4 veces por semana debido a complicaciones en las piernas y un historial de cáncer de mama, adaptándose a las necesidades de la paciente. G. dijo haber tratado a la paciente durante más de un año hasta su fallecimiento, dedicando cada sesión a un período de 2 o 3 horas. Además, señaló que cuando ella iba a atender a la paciente, a menudo estaba presente M. (testigo), así como ocasionalmente otros miembros de la familia como hermanos y sobrinos nietos. También relató que R. expresaba temor hacia L., el vecino de enfrente, por eso quería que estuviera M..

Comparto lo sostenido por la magistrada. de grado en cuanto surge de las declaraciones citadas que el Sr. L. ocupaba la casa de enfrente a titulo de préstamo, como también debo poner de resalto que ninguno de los dos testigos -que efectuaban tareas en el hogar de la Sra. R.-, además de ser coincidentes entre ellos, refirió haber visto al actor realizando tareas de casero.

Asimismo, en cuanto el testigo R. O. B. (fs. 25) manifestó conocer al Sr. L. dado que fue vecino por 27 años. Refirió que el actor decía que trabajaba enfrente y que el actor decía que hacía el patio, el jardín y que su parte no lo vio hacer eso, sí sacar bolsas con basura. Asimismo, dijo que no sabía si L. trabajaba, que mentiría si dijera algo al respecto, que no tenían relación. Que sabe que L. tuvo dos chicos mientras vivió ahí.

Tal declaración testimonial, da cuenta que si bien el actor refería hacer trabajos en la casa de los Sres. M. y R., no lo vio hacer nunca tales tareas, salvo sacar bolsas, y que no sabía si L. trabajaba o no.

También respecto la testigo I. R. (fs. 31) también dijo ser vecina, que vive en diagonal a donde vivía L., a quien conoce desde hace 20/23 años, que L. trabajaba enfrente con el Sr. M., señaló que le hacia la limpieza del patio, que siempre lo vio a él con M., aunque ver trabajando no lo vio, sí lo veía con el Sr. M., cortaba el césped, regaba las plantas, y todo eso. Dijo que los últimos años la señora R. estaba delicada de salud.

Por último, el testigo C. A. D. (fs. 32), señaló que la relación que tiene con la familia del demandado es por trabajo, por la actividad que desarrolla, comercial. Refirió ser martillero/inmobiliario. Y que conoció al Sr. L. y que fue a verlo en dos oportunidades, por pedido del Sr. H. para preguntarle cuándo tenía pensado entregar la casa, pidió un

plazo, y que se lo transmitiera a H.. Que en la tercera visita que fue ingresó a la vivienda, y se le explicó concretamente que fijara un plazo, se le ofreció también firmar algún instrumento, podía ser un comodato, para tener certeza del plazo, que el Sr. H. evaluaba un plazo máximo de un año, que después de esa oportunidad no tuvo más contacto y no se pudo avanzar.

Atento lo reseñado respecto de los testigos, concuerdo con la magistrada. de grado en que varios eran vecinos del lugar donde vivían los involucrados, que algunos señalaron que veían al actor efectuar tareas de patio y mantenimiento, y que salía con bolsas, mas esa sola referencia no alcanza para tener por configurada. una relación de dependencia. Además, concuerdo que en los testimonios se refleja la actitud adoptada por el actor ante el proceso de desalojo, ya que manifiestan que "*L. ocupaba la vivienda propiedad de la familia a titulo de préstamo, que vivía de changas, que cuando murió M. ninguna vinculación tuvo R., que nunca existió relación laboral."* (Ver sentencia a fs. 39, sexto párrafo).

Es así que no se ha expuesto el error de la juzgadora en el análisis de la prueba, haciendo derivar de las mismas conjeturas y presunciones para tener por acreditada la relación laboral que invoca.

Cabe recordar -tal como referí en párrafos anteriores- que la mera prestación de servicios no hace operativa sin más la presunción del art. 23 de la LCT, sino que habrá que tener en cuenta ciertas circunstancias, relaciones o causas, para que pueda considerarse que dicha prestación se lleva a cabo bajo la forma de dependencia.

Por lo tanto, no todas las prestaciones de servicios, o como en el caso el hecho de que el actor hubiera efectuado trabajos de limpieza de patio, o tareas de mantenimiento permiten asumir automáticamente una relación de dependencia, de conformidad con el art. 23 LCT. Es que era responsabilidad del demandante demostrar la prestación de servicios y que los mismos se brindaron bajo dependencia, circunstancia que no sucedió en autos.

Asimismo, debo referir que concuerdo con la magistR. de grado respecto que el relato del actor resulta inverosímil dado que tengo a la vista el expediente "H., J. L. c/ L., C. E. y/o quien resulte ocupante s/ DESALOJO" (Expte. 13/2021), del cual se desprende que mediante Sentencia Definitiva N° 389/2021 (fs. 56/59 vta.) se dispuso el desalojo del Sr. L. y demás ocupantes de la vivienda situada en Cabot N° X. de Trelew. Y allí se señaló que resultaba llamativo que el accionado recién con la notificación de demanda de desalojo intentó retener el inmueble para obtener una presunta indemnización laboral.

Nótese que el supuesto inicio de relación laboral que reclamaba data del año 1996, que el fallecimiento del Sr. M. se produjo en el año 2010, y el de la Sra. R. el 16/06/2019. De los antecedentes de la causa de desalojo surge que en octubre del 2020 el demandado intimó por carta documento (fs. 25) al actor a que desaloje, lo cual no se contestó. Luego, ante la

notificación de demanda de desalojo manifestó ocupar el inmueble en carácter de locatario (ver fs. 44), mas al momento de contestar demanda, invocó una relación laboral, expresando ejercer el derecho de retención hasta tanto no vea realizado su crédito laboral (ver fs. 45 vta.).

Así, siguiendo con las contradicciones, al momento de interponer la presente demanda de los presentes autos señaló que la falta de contestación de la primer carta documento obedeció a estar ejerciendo su derecho de retención con motivo de las indemnizaciones laborales reclamadas (ver fs. 02 vta., sexto párrafo), pero luego al fundar los agravios refirió que la falta de contestación tenía fundamento en la falta de conocimiento, por no estar escolarizado, por no poseer medios económicos, entre otros argumentos novedosos (ver agravios, fs. 45).

De allí, es que no puedo más que concluir que el reclamo del actor también me resulta inverosímil dadas las contradicciones apuntadas, y que no se acreditó la relación laboral con M. ni con R. como tampoco con el Sr. H..

7) Por último, en relación al carácter de arbitraria con la que se califica a la sentencia, es de considerar en lo que se refiere a la valoración arbitraria de la prueba que se enrostra a la juzgadora, que resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por C. con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. C., Genaro R. y C., Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).

En la especie, la sentenciante de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, ni contradijo abiertamente constancias de los autos.

Por el contrario, del análisis de los agravios efectuado, cabe concluir que la valoración fue prolija y razonable, ya que de las declaraciones de los testigos ofrecidos se infiere que la interpretación que realizó la sentenciante resultó adecuada en su análisis global.

Por ello, desde que la deficiencia probatoria habida recae en cabeza del actor a cuyo cargo se encontraba acreditar los hechos alegados que, al ser negados, resultaron controvertidos (art. 377 del C.P.C.C.), corresponde desestimar los agravios vertidos en el sentido de tener por acreditada la relación de dependencia.

III.- Finalmente, en cuanto al planteo referido a los honorarios por altos (punto II, fs. 57 vta.), es del caso recordar que, al apelar la sentencia (ver fs. 43, ID 1400165), el actor no precisó que además recurría los emolumentos fijados a los profesionales, por lo que no dedujo el recurso en los términos autónomos del art. 48 de la ley XIII Nº 4.

En consecuencia, siendo la vía recursiva deducida (conf. art. 59 de la ley XIV Nº 1), inhábil para atacar la regulación en cuestión, deviene improponible atender el planteo en cuestión, no correspondiendo expedirse al respecto.

IV.- Por lo antes expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.-

En cuanto a las costas de Alzada, las mismas se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). En lo referente a los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta sede, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas por el letrado patrocinante de la demandada, Dr.
A. M. S., regulo al mismo un 5,85% del monto total demandado con más intereses, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel); sin regulación al letrado apoderado del actor atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado en fecha 24/10/2022 (fs. 09).-

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.**A**

LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1400165, fs. 43) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 34/39 vta.), por la cual se rechaza la demanda incoada por el Sr. C. E. L. contra J. L. H., con costas a cargo del actor.

Mediante escrito ID 1409712 la apelante expresa agravios, ordenado el traslado a la contraria, éste fue evacuado por la demandada a fs. 58/62 vta.

I.- La reseña de los agravios y la respuesta ha sido efectuada por el Sr. Magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.

Si resulta útil identificar para precisar la materia del presente recurso que básicamente el mismo consiste en postular la existencia de la relación laboral denunciada en demanda a través de la crítica a la valoración probatoria centrada. en la supuesta omisión de la juzgadora del anterior grado de hacer mérito de los elementos aportados a ese fin.

II.- Ingresando al análisis del presente recurso, debo poner de resalto que tal como surge de la porción del fallo transcripto por el Dr. De Cunto, que la Sr. Jueza a quo centró su argumentación para rechazar la demanda en: 1) que la versión de los hechos brindada por el actor resultó inverosímil, poco creíble contraria al normal suceder las cosas ; 2) puso de resalto que el actor recién al contestar la demanda de desalojo invocó la existencia de una relación laboral con M. y que cuando H. le remitió carta documento en octubre de 2020 instándolo a que entregue la vivienda que ocupaba, guardó silencio y por otro lado, en oportunidad de notificarlo de la demanda de desalojo manifiesto "*que ocupa el inmueble en carácter de locatario";* 3) que del análisis de la prueba testimonial concluyó que varios de ellos dan cuenta que L. solía hacer el jardín de la casa de M., la limpieza de patio, salía con bolsas y que esta sola referencia no alcanza para tener por configurada la relación laboral de tipo subordinado; 4) finalmente, concluyó que estos testimonios acreditan –en consonancia a lo demás analizado– que L. ocupaba la vivienda propiedad de la familia a título de préstamo, que vivía de changas, que cuando murió M. ninguna vinculación tuvo con R., que nunca existió relación laboral.

Es en este marco hermenéutico que realmente no tendría mayor sentido ingresar siquiera al mérito de la testimonial producida puesto que es fácil de ver la sentenciante apoyó su veredicto en las indudables falencias y contradicciones del planteo inicial las que, tengo para mí adelantando opinión, no son superadas de modo alguno por los dichos expuestos por los testimonios citados por la parte actora recurrente en su expresión de agravios.

La magistradas al referir a las contradicciones los antecedentes de la causa señaló que: *"… Francamente la situación descripta por el actor resulta poco creíble, contraria al normal suceder de las cosas. Afirma que trabajó primero para M./R. durante 23 años a cambio de $ 5.000 mensuales que le eran pagados principalmente en especie (vivienda) para estar 24 horas a disposición de aquéllos, que tras morir R. (junio 2019) ningún heredero se presentó para manifestarle que prescindiría de sus servicios, por lo que continuó realizando tareas de mantenimiento del hogar, hasta que en octubre de 2020 le llegó una demandada de desalojo, el que se efectivizó en febrero de 2022. Destaco que recién al contestar la demanda de desalojo invocó la existencia de una relación laboral con M. (24 años después de que habría tenido inicio), y recordemos que cuando H. le remitió carta documento en octubre de 2020 instándolo a que entregue la vivienda que ocupaba, el propio actor reconoce que guardó silencio, lo que resulta por demás llamativo. Recién después de efectivizado el desalojo, en marzo de 2022, intimó a H. a que aclare*

situación laboral, y tras la negación del vínculo se dio por despedido. Del expediente de desalojo que tramitó por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew y que tengo en este acto a la vista (Expte. 13/2024), surge que en oportunidad de ser el actor notificado de la demanda (cédula de fs. 43/44) en fecha 17/3/2021, manifestó "que ocupa el inmueble en carácter de locatario (fue concedido por A. M.)". Luego al contestar demanda (fs. 45/46) dio otra versión de los hechos bien distinta a la que espontáneamente brindó al oficial notificador, y a la que luego efectuó en esta causa laboral. Al contestar la demanda del desalojo invocó que mantuvo una relación laboral con M., que se ocupaba de cuidar y mantener la vivienda en la que empezó a residir con su grupo familiar, que cuando falleció M. comenzó a conversar con su viuda de como "liquidar", que la indemnización nunca se efectivizó y que al fallecer R. quedó en la casa ejerciendo derecho de retención hasta que se concrete el pago correspondiente a indemnizaciones salariales (sic), y que no tenía obligación de restituir hasta que se cancele su crédito laboral. Como puede apreciarse la versión que aquí ofreció fue otra. En la causa del desalojo solo invocó relación laboral existente con M., que se ocupaba de mantener la vivienda (del relato parece que se refiere sólo a la que él ocupaba con su grupo familiar: "...principalmente me ocupaba del cuidado de la vivienda y el mantenimiento. Fue así que comencé a residir en la vivienda"), que cuando murió M. intentó llegar a algún acuerdo indemnizatorio con la viuda (a la que nunca sindicó como empleadora), que como no le pagaron nada ejerció derecho de retención. Nada dijo de que continuó la relación laboral con H., etc. Todas estas contradicciones del actor que fue cambiando su discurso, lo que denota mala fe, además de resultar poco creíble, sumado a las demás conductas que adoptó y que ya fueron descriptas, hacen que me incline por la versión del demandado, la que además de lógica resultó corroboR. por los testigos que declararon en la causa, conforme paso a analizar". (ver considerando fs. 37 último párrafo a fs. 38).

Como es fácil de ver en tales afirmaciones, que fueron extractadas correctamente por la a quo del relato de los hechos efectuado en la demanda, de la contestación de demanda de desalojo, existen varias contradicciones y ciertas circunstancias de hechos que no se corresponden con la existencia de una relación laboral de tipo subordinada en los inmuebles sito en la Calle Cabot N° X. y el N° X..

Concuerdo con lo expresado por la Jueza de primera instancia en cuanto la falta de credibilidad en el relato del demandante. Nótese que del análisis del expediente "H., J. L. c/ L., C. E. y/o quien resulte ocupante s/ DESALOJO" (Expte. 13/2021), se desprende que en octubre del 2020 el demandado envió una carta documento intimando al desalojo, a lo que el actor no respondió. Posteriormente, al ser notificado de la demanda de desalojo (fs. 44), el Sr. L. afirmó ser "locatario", pero al contestar la demanda, alegó una relación laboral, y el estar haciendo uso del derecho de retención hasta que se hiciera efectivo su

supuesto crédito laboral. En base a tales supuestos, la magistR. de grado, interviniente de tales actuaciones, entendió que le resultó llamativo que actor recién con la notificación de la demanda de desalojo intentó retener el inmueble con fundamento al reclamo de indemnización laboral pero antes de ello nada haya intentado hacer para obtener la presunta indemnización que alega. Hizo notar que de acuerdo al título de propiedad que se acompaña, el fallecimiento del Sr. M. se produjo en el año 2010, mientras que el certificado de defunción de fs. 40, la Sra. R. falleció el 16/06/2019 y pese a ello, el accionado nada acreditó en relación al reclamo de las indemnizaciones que se le deuda, cuestión que sumada a las manifestaciones esgrimida frente al oficial notificado donde alega ser inquilino, quitan de seriedad al planteo que efectúa al contestar la demanda, tornándolo como una cuestión meramente dilatoria (ver fs. 58 vta. del expte. agregado por cuerda).

Por su parte, en los presentes autos, el actor alegó que la supuesta relación laboral reclamada se remonta al año 1996, refirió que por las tareas cumplidas la relación se debía encuadrar en la Categoría 3 de la Ley 26.844. Manifiestó que el 22/05/2010 falleció el Sr. M., continuando la relación laboral bajo la subordinación de la Sra. R., que luego al fallecer esta última, en fecha 16/06/2019, su parte continuó realizando tareas de mantenimiento en el hogar. En estos autos, el actor manifestó que el 09/10/2020, fue notificado mediante carta documento a que proceda a desalojar la vivienda. Sobre ello el actor señaló que no respondió la misiva y continuo en el inmueble, *"ya que consideraba que previamente debía ser indemnizado por los servicios prestados" (ver demanda fs. 02 vta).*

Posteriormente, el actor en esta instancia al fundamentar los agravios, argumentó que no respondió a la carta documento recibida por el demandado, debido a la falta de conocimiento de quienes eran los sucesores de sus empleadores, la falta de escolarización, la falta de recursos económicos para contestar, entre otras razones nuevas, que se contradicen con lo expresado en su libelo inicial.

Debe ser puesto de resalto que no solo tales argumentos son novedosos en esta instancia, es decir no formaron parte del marco fáctico de la *litis* encontrándose pues desorbitados de la materia que tuvo la Juzgadora de grado a su consideración y decisión, por lo que se encuentra vedada su atendibilidad por esta alzada en los términos previstos por el art. 280 CPCCH, sino que estas, además reafirman las varias contradicciones en la que se colocó el actor y que aun continúan agregándose en esta instancia revisora.

En resumen, tenemos a un persona que vivió en la propiedad de los tíos del demandado fallecidos, desde 1996, que luego del fallecimiento de los supuestos empleadores (en fecha 22/05/2010 y 16/06/2019, respectivamente) nada reclamó respecto a las indemnizaciones adeudadas, que al ser notificado por carta documento el desalojo efectuada por el Sucesor, H., nada dijo guardo silencio, recién al ser notificado de la demanda de desalojo manifestó estar usufructuando la vivienda en carácter de "locatario" y luego al contestar demanda

refirió estar ejerciendo el derecho de retención por créditos labores adeudados, posteriormente al interponer la presente demanda manifestó que no contestó la carta documento ya que consideraba que previamente debía ser indemnizado y ahora en esta instancia manifiesta que la falta de respuesta obedeció a otros motivos.

Lo dicho tiene trascendencia, en relación a cómo funciona en la materia la regla de la carga de la prueba. He dicho en antecedentes análogos al presente que el art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del empleador.

Es decir, no soslayando la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, he tomado ya posición hermenéutica en el sentido que me inclino por la postura que propugna el entendimiento de que la "prestación de servicios" que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T., no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, al que corresponde a la tipología contractual regulada en la órbita propia del derecho del trabajo.

Es que, dicho marco normativo, al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica, la define siempre como una prestación distintiva de la tipología contractual de naturaleza laboral la que contiene a cargo del trabajador una "prestación dirigida" (art. 4, L.C.T.); "bajo relación de dependencia" (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con "sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), "a las órdenes" (arts. 168 y 255, L.C.T.), en "relación de dependencia" (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (arts. 103 "in fine" y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla.

Tal posicionamiento hermenéutico se compatibiliza con la valoración de la actitud asumida por las partes en conflicto en cada supuesto en particular, en cuanto que el modo en que se produjo la traba de la *litis* determinará las cargas probatorias a atribuir en cabeza de cada una de ellas respectivamente. Si la parte actora afirma la existencia de un contrato de trabajo que vinculara a al dependiente con quien demanda y ésta no niega la prestación de tareas sino que afirma que las mismas fueron realizadas en otro carácter, o que el vinculo que las motivara era de otra naturaleza, en tal supuesto ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que indican cada una a su turno a favor de su pretensión y defensa (art. 377, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° XIV N° 1).

Nótese por lo demás, que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el citado art. 23 de mentas, en cuanto establece literalmente que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven* ***se demostrase lo contrario****"*(sic) (lo destacado en negrita me pertenece).

No hay, pues, inversión de carga probatoria alguna sino solo una presunción favorable respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia ante la falta de acreditación de lo contrario (conf. CNCom., Sala B, 12/4/00, "ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...", T.S.S., 2000-459; id. C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala del Trab., T.S.S. 2000-930).

Es que de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, ni más ni menos que de determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma (o informalidad) que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

Solo ante la negativa absoluta (en relación a la prestación de servicios como a su categorización como dependiente), de quién se lo sindica como empleador se desplaza, con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo la carga de su prueba la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con las tareas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (véase al respecto: Fenochietto, C. Eduardo, "Carga de la Prueba", en L.L: 1980-A-secc. Doct., pág. 806/818; y el interesante enfoque de Efrain Quevedo Mendoza, "Carga y valoración de la prueba: precisiones", J.A. 1998-III-630).-

En la especie, el demando negó enfáticamente que se hubieran vinculado con el Sr. L. en algún tipo de relación que pudiera ser enmarcada dentro del derecho de trabajo (ver: escritos de responde de fs. 14/17 vta.), de modo que, a tenor de la contestación de la demanda, pesaba sobre el actor –para lograr que opere la antedicha presunción- el *onus probandi* de la prestación de servicios y la subordinación jurídica, económica o técnica de del Sr. L. en el desenvolvimiento de sus tareas como casero (categoría 3 de la ley 26.844) y mantenimiento en los inmueble identificado sito en calle Cabot N° X. y X., respectivamente como de propiedad de los Sres. M. y R..

Y, puesto que el demandante no aportó probanzas en ese sentido, la existencia del contrato de trabajo que alegó no puede tenerse por cierta. Debo afirmar que de los testimonios prestados surge indubitablemente que C. L. vivía en el inmueble ubicado en Cabot N ° X. pero no que prestara los servicios de casero (categoría 3 de la ley 26.844) ni que efectuara tareas de mantenimiento en la vivienda N° X. bajo una relación subordinada.

Así, se infiere de los dichos del testigo R. O. B. (fs. 25, sistema Webex) quien si bien manifestó conocer al actor dado que fue vecino por 27 años y que el actor refería trabajar en frente y que hacía el patio, el jardín, señaló que su parte no lo vio hacer eso, si sacar bolsas de basura. Asimismo, ante la pregunta si trabajaba allí el Sr. L. respondió "que no sabía si L. trabajaba".

El testigo M. Z. (fs. 26), afirmó conocer a la Sra. R. atento a un vinculo laboral que lo unía con la nombrada. Refirió que L. vivía en la casa de enfrente, que no tenía trato con R., que L. estaba ahí porque se le dio en préstamo la vivienda, y que cuando consiguiera un terreno se iba a ir.

Asimismo, la testigo M. B. V. S. (fs. 28), indicó que el Sr. M. le dijo haber puesto al Sr. L. y que le prestó la casa para que no la usurpen y que sabía que *"el diputado M. era de viajar mucho, él cuidaba la casa de M., le hacía jardinería"*, ello no resulta suficiente para tener por acreditada la prestación de servicios tal como lo pretende el apelante (fs. 50vta. primer párrafo), sino que considero relevante el hecho que de que de este testimonio también surge que el inmueble le había sido entregado al Sr. L. en carácter de préstamo, circunstancia que es coincidente el testimonio del Sr. Z..

Luego, también tenemos a la testigo Sra. N. V. G. (fs. 29) que afirmó ser masajista de profesión y que la tía de H. era una de sus pacientes y señaló que cuando ella iba a atender a la paciente, a menudo estaba presente M. (testigo), así como ocasionalmente otros miembros de la familia como hermanos y sobrinos nietos. También relató que R. expresaba temor hacia L., el vecino de enfrente, por eso quería que estuviera M..

Asimismo, el testigo C. A. Diaz (fs. 32) quien expresó que lo unía a la familia una relación por su actividad profesional, martillero inmobiliario. Y manifestó que conoció a L. por pedido del Sr. H. para preguntarle cuando tenía pensado entregar la casa. Que en la tercera visita que fue ingresó a la vivienda, y se le explicó concretamente que fijara un plazo, se le ofreció también firmar algún instrumento, podía ser un comodato, para tener certeza del plazo, que el Sr. H. evaluaba un plazo máximo de un año, que después de esa oportunidad no tuvo más contacto y no se pudo avanzar.

Por último, la testigo I.ina R. (fs. 31) dijo ser vecina, que vive en diagonal a donde vivía L., a quien conoce desde hace 20/23 años, que L. trabajaba enfrente con el Sr. M., señaló que le hacia la limpieza del patio, que siempre lo vio a él con M., aunque ver trabajando no lo vio, sí lo veía con el Sr. M., cortaba el césped, regaba las plantas, y todo eso. Dijo que los últimos años la señora R. estaba delicada de salud.

La valoración global de tales testimonios dan cuenta que la vivienda que habitaba el actor y su familia previo al desalojo ordenado en los autos N° 13/2021 (que luce agregado por cuerda) había sido entregada en calidad de préstamo por el Sr. M. y que ninguna vinculación laboral tuvo con los propietarios fallecidos, ni con el sucesor, H..

Asimismo, debo poner de resalto en que concuerdo con la magistrada de primera instancia en que si bien algunos de los testigos dijo haber visto al actor efectuar algunas tareas como sacar la bolsa, limpiar el patio, cuidar la casa, esta referencia no alcanza para tener por configurada una relación laboral.

Por lo demás, todo el desarrollo valorativo de tales testimonios, efectuado de su propio cuño por el recurrente, no alcanza a ser más que un mérito en paralelo, distinto, subjetivo y atenido a su exclusivo interés, que no alcanza a reunir más que las características de un mero disenso con lo apreciado por la juzgadora pero sin exponer en concreto el error del mérito de la prueba realizado por la Magistrada.

En síntesis, por todo lo razonado, concluiré en que corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, con costas a la parte actora apelante vencida en esta instancia (Conf. arts. 59 de la Ley XIV N° 1 y 279 del C.P.C.C.) III) Apela honorarios por altos.

En su último agravio, la quejosa apela por altos los honorarios regulados. Al respecto, destaco que el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII- Nº 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa ley específica, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente.

Ello así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto.

IV.- Conclusión:

En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora (conf. art. 73 de la ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia a los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dr. A. M. S., en conjunto, en el 5,85% del monto total reclamado con más intereses, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871), sin regulación a los letrados apoderados del actor, en virtud del pacto de cuota litis de fs. 01 homologado a fs. 09.

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.-

II.- Imponer las costas de Alzada al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

III.- Regular los honorarios del Dr. A. M. S., en un 5,85% del monto total demandado con más intereses, con más el IVA, sin regulación al letrado apoderado del actor atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado en fecha 24/10/2022 (conf.

arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871. Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas de Alzada al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., en un 5,85% del monto total demandado con más intereses, con más el IVA, sin regulación al letrado apoderado del actor atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado en fecha 24/10/2022 (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTR. BAJO EL N°____025_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.
PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA